



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000025-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00353-2018-JUS/TTAIP  
Recurrente : **DIEGO EDUARDO ARAUCO GRANDEZ**  
Entidad : **ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL  
OEFA**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de enero de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00353-2018-JUS/TTAIP de fecha 1 de octubre de 2018<sup>1</sup>, interpuesto por **DIEGO EDUARDO ARAUCO GRANDEZ** contra la Carta N° 01312-2018-OEFA/RAI, notificada por correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2018, mediante la cual el **ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA** habría denegado su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de julio de 2018 mediante Expediente N° 1461.

### **I. CONSIDERANDO:**

Con fecha 30 de julio de 2018, el recurrente solicitó a la entidad, lo siguiente:

**Descripción de la Solicitud:** Estimados Sres: OEFA, de mi consideración, Por medio de la presente y, de conformidad a las facultades que me asisten por ley, requiero que tengan a bien informarme lo siguiente: 1.- Cuántos, cuáles y con qué entidades y/o agentes el OEFA ha suscrito convenios de cooperación (tanto de asistencia técnica, interinstitucionales, académicos y afines), requiriéndose además proporcione copia de los convenios suscritos. (durante el periodo 2013 - 2018, precisando en qué año se llevaron a cabo dichas acciones) 2.- Con cuántos, con qué países y a través de qué organismos (nacionales y/o internacionales), el OEFA recibe, y brinda cooperación y/o asistencia técnica, precisando de sobre qué versa dicha cooperación. (durante el periodo 2013 - 2018, precisando en qué año se llevaron a cabo dichas acciones) 3.- El OEFA, recibe o participa de algún programa o proyecto en los que reciba algún tipo de fuentes de financiamiento? (sea en dinero y/o asistencia y/o bienes) 4.- En cuántos foros, tratados, mesas de trabajo (nacionales e internacionales), gabinetes binacionales y/o afines, interviene el OEFA y cuáles son los trabajos, propuestas y/o proyectos presentados y/o trabajados por vuestra entidad. (durante el periodo 2013 - 2018, precisando en qué año se llevaron a cabo dichas acciones) 5.- Cuántos, cuáles y qué eventos (académicos, técnicos y/o interinstitucionales), ha llevado a cabo el OEFA (tanto con recursos propios, como con cooperación de otras entidades y/o organismos), indicando el nombre de tales eventos, los temas abordados y de ser posible, las agendas de tales eventos; así como la relación de los profesionales que intervinieron como panelistas y/o expositores (cargos y nombres). (durante el periodo 2013 - 2018, precisando en qué año se llevaron a cabo dichas acciones) 6.- En qué mesas de trabajo y/o comités del Foro APEC intervino el OEFA, debiendo proporcionar (a detalle) todo documento y/o propuesta de trabajo presentado en dicho foro por el OEFA (en la medida que tal intervención forma parte de una acción de representación oficial del estado peruano). (durante el periodo 2013 - 2018, precisando en qué año se llevaron a cabo dichas acciones) 7.- Informar si el OEFA participa de alguna mesa de trabajo y/o comité del OECD. En su defecto, indicar si tienen como parte de su agenda de trabajo, integrar alguna mesa y/o comité de trabajo, precisando el nombre de ésta (s). (durante el periodo 2013 - 2018, precisando en qué año se llevaron a cabo dichas acciones) 8.- Indique el nombre de las comisiones multisectoriales en los que el OEFA forma parte y/o interviene (directa y/o indirectamente), precisando además en cuáles de éstas ejerce un rol de dirección (presidencia); así como detallar qué entidades ejercen la dirección de las demás comisiones multisectoriales en las que interviene el OEFA. (durante el periodo 2013 - 2018, precisando en qué año se llevaron a cabo dichas acciones) Muchas gracias, Espero atento su amable respuesta, Diego Arauco.

<sup>1</sup> Remitido a esta instancia mediante el Oficio N° 40-2018-OEFA/RAI.

Mediante Carta N° 01312-2018-OEFA/RAI, notificada por correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2018, complementada al siguiente día, la entidad atendió la referida solicitud.

A través de correos electrónicos de fechas 17, 21 y 14 de setiembre de 2018, el recurrente formuló observaciones a la entrega de la citada información por parte de la entidad, requiriendo precisiones, modificaciones y detalles adicionales sobre el contenido de los documentos proporcionados, además de alegar una deficiente notificación, desorden en los documentos, información incompleta, cobro indebido de un CD ROM y solicitó la remisión de los actuados al Órgano de Control Institucional.

Mediante la Resolución 002654-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada a la entidad el 27 de diciembre del mismo año, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión de documentos adicionales a los enviados previamente, así como la formulación de sus descargos, de ser el caso, habiendo omitido la entidad con presentar documento alguno a la fecha de la presente resolución.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM<sup>2 y 3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Por su parte, el artículo 10 de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Además, el artículo 13 de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad conforme a ley.

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado vigente al momento de la solicitud de acceso a la información pública.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

A su vez, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente ha formulado diversas preguntas y/o consultas a la entidad sobre convenios de cooperación suscritos con organismos internacionales, participación en foros, mesas de trabajo, eventos académicos, agendas y temas desarrollados, profesionales participantes, panelistas, fechas de realización, comisiones intersectoriales, así como diversas consultas sobre la participación, financiación y organización de la entidad en eventos internacionales relacionados a la su gestión.

Siendo ello así, resulta claro que el recurrente ha formulado diversas consultas particulares a la entidad, las cuales no corresponden ser atendidas en el marco del derecho de acceso a la información pública prevista en la Ley de Transparencia, toda vez que el artículo 13 de la referida ley no faculta a los administrados exigir a las entidades la elaboración de informes.

No obstante ello, en la medida que la entidad cuente previamente con la documentación que contenga la información requerida por los ciudadanos, corresponderá su entrega en la forma y tal como la entidad la mantiene en su poder.

En consecuencia, no es materia controvertida en el presente caso, la naturaleza pública de la información requerida por el administrado, sino únicamente si la entidad atendió, conforme a la Ley de Transparencia, la solicitud del recurrente.

En tal sentido, y conforme se advierte de autos, la entidad derivó a las áreas internas que pudieran mantener la información requerida, esto es, a la Subdirección de Fortalecimiento de Capacidades en Fiscalización Ambiental de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, la Oficina de Relaciones Institucionales, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, entre otras.

Asimismo, se aprecia de los actuados, que la entidad remitió al recurrente la totalidad de la documentación con la que contaba, conforme se aprecia de los correos electrónicos de fechas 13 y 14 de agosto de 2018, remitiendo la Carta N° 1312-2018-OEFA/RAI y demás archivos adjuntos en formatos PDF y Excel, por lo que las observaciones y cuestionamientos a su contenido, o al orden y forma de entrega de la información proporcionada no resultan amparables toda vez que la entidad entregó la información tal como la mantiene en su poder.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto mediante Expediente N° 00353-2018--JUS/TTAIP por **DIEGO EDUARDO ARAUCO GRANDEZ** contra el **ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL**.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano por **DIEGO EDUARDO ARAUCO GRANDEZ** y al **ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

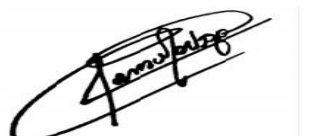
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp